



Guía para la
Conducción de
Audiencias laborales
**Audiencia de
juicio oral**

Tabla de contenidos

Presentación	1
1 Actividades previas a la audiencia	2
1.1 ¿Qué estudiar?	2
1.2 Verificaciones previas al inicio de la audiencia	3
2 Inicio de la audiencia de juicio oral laboral	5
2.1 Incidentes nuevos.	5
2.1.1 Suspensión de audiencia de común acuerdo por las partes	5
2.1.2 Delegación de la absolución de posiciones.	10
2.1.3 Prueba no recepcionada	12
2.1.4 Entorpecimiento por no presentación de testigos.	12
2.1.5 Entorpecimiento por no presentación de absolvente	13
2.1.6 Prueba nueva	13
2.1.7 Incorporación de prueba no regulada expresamente en la ley .	15
3 Incorporación de los medios de prueba en la audiencia de juicio oral laboral	16
3.1 Incidente sobre alteración del orden de incorporación de la prueba.	16
3.2 Medios de prueba en particular	17
3.2.1 Documentos	17
3.2.2 Confesional	19
3.2.2.1 Individualización del absolvente	19
3.2.2.2 Interrogatorio	20
3.2.2.3 Preguntas del juez o jueza.	21
3.2.3 Testigos.	21
3.2.3.1 Individualización y juramento de los y las testigos	22

3.2.3.2 Interrogatorios y objeciones a las preguntas	23
3.2.3.3 Preguntas del juez o jueza	27
3.2.3.4 Peritaje	32
3.2.3.5 Oficios.	33
3.2.3.6 Exhibición de documentos	33
3.2.3.7 Grabaciones de video o audio.	37
3.2.3.8 Inspección personal del tribunal	37
3.2.3.9 Causas tenidas a la vista	39
3.3 Otros medios de prueba no regulados en los artículos 453 y 454 del CT	41
4 Incidentes relacionados con el valor de los medios de prueba	42
4.1 Impugnación u objeción de la prueba	42
4.2 Prueba sobre prueba	42
5 Observaciones a la prueba	44
6 Término de la audiencia de juicio.	46
7 Sentencia	47
8 Lista de verificación	49
9 Anexo: formatos de resoluciones	54

Presentación

Dentro del procedimiento laboral por audiencias, la audiencia de juicio es la consolidación de los valores del sistema, como la publicidad, el derecho a defensa, el tribunal imparcial, etc., y donde se desarrollan la oralidad e inmediación como principios rectores del proceso, desde que será en esta audiencia donde se conocerá la prueba que permita establecer los hechos que sostendrán la solución jurídica y obligatoria del conflicto.

El conocimiento de la prueba por el juez o jueza que dirige esta audiencia es su punto más relevante, al ser el establecimiento de los hechos a través de esa prueba lo que determinará la suerte de la causa. Lo anterior quiere decir que los medios de prueba se desplegarán ante el tribunal en audiencia de juicio, pero no en cualquier juicio, sino que, en un juicio oral, que tiene como gran característica que, a la vez que el juez o jueza conoce la prueba, es también desplegada frente a los y las intervinientes, quienes percibirán y controlarán esa prueba, garantizándose así que el resultado del juicio –la sentencia– tenga íntima y necesaria vinculación con aquello que “ocurrió” en el juicio laboral. Desde ahí, no es indiferente la forma en que se incorpora la prueba al juicio oral laboral, lo que hace relevante detenerse en la incorporación de los medios de prueba para su mejor valoración posterior.

Pasaremos a desarrollar la audiencia de juicio oral laboral paso a paso, intentando identificar sus momentos más relevantes y las mejores alternativas o argumentos para enfrentar los nudos críticos que pudieran suscitarse en esta audiencia.

1 Actividades previas a la audiencia

1.1 ¿Qué estudiar?

La audiencia de juicio laboral no introdujo un alegato de apertura al inicio de la audiencia, sino que está pensada en pasar directo a la etapa de incorporación de la prueba, sin perjuicio de incidencias previas que pudieran existir. Lo anterior es así ya que, a diferencia del sistema procesal penal, en las causas laborales existen escritos fundamentales (demanda y contestación) que encuadran la discusión, en base a los cuales, además, ha sido preparado el juicio en la audiencia previa especial al efecto (audiencia preparatoria).

Implica lo anterior que la aproximación a la causa, cuyo juicio se conocerá, la realizará el juez o jueza que dirija ese juicio con el **estudio previo de, a lo menos, los escritos de demanda y contestación**. De modo que, el que no existan esos alegatos de inicio o apertura del juicio laboral no quiere decir que el juez o jueza que dirige la audiencia no tenga conocimiento de la causa.

El estudio de la causa, entonces, deberá comprender la demanda, la contestación o contestaciones y la audiencia preparatoria, bastando para esto último el estudio del acta de audiencia preparatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, existen jueces y juezas que, considerando las facultades de corregir vicios formales del proceso establecidas en el artículo 429 del Código del Trabajo (CT), estiman adecuado realizar una revisión más profunda de la tramitación hasta la audiencia de juicio, repasando, por ejemplo, las notificaciones, los poderes otorgados a los abogados y las abogadas, los incidentes que han existido durante la tramitación, etcétera.

A esta altura, a lo menos, la prueba documental, los oficios, el informe pericial y, eventualmente, grabaciones de audio o video, deberán estar agregados a la carpeta electrónica (artículo 6 de la Ley N°20.886), y en caso de audiencias de juicio celebradas telemáticamente, esa prueba se encontrará digitalizada desde la audiencia preparatoria o en el tiempo que el tribunal haya fijado al efecto, siempre antes de audiencia de juicio.

Sin embargo, en principio, no es recomendable el conocimiento o estudio previo a la audiencia de ningún aspecto de la prueba por el juez o jueza que dirigirá la

audiencia, siendo el único momento adecuado para la percepción de la prueba la incorporación que las partes realizarán de ella en el juicio, evitándose así el evidente riesgo de formarse una idea de los hechos de la causa antes del inicio de la audiencia y en base a sus propias interpretaciones y conclusiones de esa prueba –prejuicio-. Salvo en aquellos casos en que dicha revisión tenga una finalidad diferente, como sería el caso de documentar una postura necesaria para efectuar un llamado extraordinario de conciliación (como se verá más adelante).

1.2 Verificaciones previas al inicio de la audiencia

Sin perjuicio del estudio realizado de la causa, tratado en el punto anterior, es relevante la comunicación con el funcionario o funcionaria encargada de la audiencia –acta-, para conocer aquellas cuestiones particulares que requieran de una atención especial.

Será necesario:

- › **Confirmar si los y las abogadas han llegado a la audiencia.** En esto se hace recomendable un tiempo de tolerancia, de manera de evitar incidentes posteriores que puedan afectar lo obrado.
- › **Confirmar la existencia de escritos sin resolver e incidentes** cuya resolución fueran dejada para la audiencia.
- › **Confirmar la recepción de los oficios** que fueron solicitados en audiencia preparatoria.
- › **Confirmar la presencia o disponibilidad de testigos y peritos**, en caso de realizarse las declaraciones vía telemática. En este último caso, es de utilidad averiguar si los y las testigos están en un lugar adecuado para prestar la declaración.
- › **Verificar otras cuestiones especiales** que fueran ordenadas en audiencia preparatoria, como la presencia de un traductor en todo o parte de la audiencia de juicio.
- **Traducciones e intérpretes por videollamada.** El Poder Judicial cuenta con un proyecto de traducción en línea que permite, mediante una plataforma llamada Vi-Sor (<https://www.vi-sor.cl>), realizar una videollamada y contar con un intérprete de señas o un traductor en línea, lo que permitirá resolver las dificultades de comunicación para personas en situación de discapacidad auditiva o personas que hablen un idioma distinto al español.

 **Links:**

[Guía práctica Vi-Sor para administradores y administradoras](#)

[Presentación del agendamiento y audiencia por Vi-Sor](#)

[Guía práctica de uso de Vi-Sor](#)

- › **Medidas sanitarias.** Producto de las medidas sanitarias por el COVID-19 se han definido procedimientos para la decisión y posterior preparación de la audiencia a través de videoconferencia. Dichas definiciones podrían mantenerse permanentemente y adoptarse como parte de los procesos de trabajo que se utilizan cotidianamente en el tribunal.

 **Link:**

[Acta N°271-2021: Auto acordado sobre audiencias y vista de causas por videoconferencia](#)

2 Inicio de la audiencia de juicio oral laboral

Al inicio de la audiencia de juicio, luego de la presentación del juez o jueza que dirige la audiencia y la individualización de las partes, se proveerán los escritos pendientes y deberán resolverse los incidentes que, eventualmente, hubiesen sido dejados para resolver en audiencia. Típicamente, podrán encontrarse pendientes de proveer escritos que acompañan la prueba a exhibir o los documentos para acreditar la delegación de facultades para la absolución de posiciones.

Podrán existir incidentes pendientes de proveer, como solicitudes de suspensión de audiencia que, por pedirse de manera cercana a la audiencia, no pudieron ser resueltos por escrito (artículo 475 del CT). Será recurrente también que se solicite la incorporación de prueba nueva por escrito, resolviéndose que se promueva el incidente al inicio de audiencia de juicio.

2.1 Incidentes nuevos

Para facilitar la fluidez de la incorporación de la prueba, se hace recomendable preguntar directamente a las partes si tienen algún incidente que formular antes de comenzarse esa incorporación.

Será recurrente la existencia de uno o más de los siguientes incidentes en audiencia de juicio:

2.1.1 Suspensión de audiencia de común acuerdo por las partes

La hipótesis de este incidente no es el entorpecimiento por imposibilidad de asistir a la audiencia o de desplegar alguna prueba, sino que únicamente el acuerdo existente entre los abogados o abogadas de las partes para pedir que el juicio se suspenda y se celebre en una fecha posterior.

Esta hipótesis de suspensión no se encuentra tratada en el Código del Trabajo, que siempre asocia la suspensión de la audiencia de juicio a alguna imposibilidad material de rendirse determinada prueba (artículo 454 N°7 del CT). Al propender el Código a la concentración de la audiencia y la oficialidad del tribunal en el impulso de la causa (artículo 426 inciso 3° y 429 del CT), se tiende mayoritariamente a negar

la solicitud por mera voluntad de las partes. Hace fuerza -para negar estas suspensiones- las distorsiones en la agenda de audiencia y en las cargas de trabajo del tribunal, que afectan su capacidad de resolver todas las causas de manera oportuna.

No obstante lo anterior, confirmado que las partes están de acuerdo, lo cierto es que en determinados casos puede ser atendible la suspensión.

Cuando las partes se encuentran próximas a arribar a un acuerdo y así lo expresan, faltando cuestiones menores o autorizaciones que no se han obtenido pero que es altamente probable que se entregarán, no hacer lugar a la suspensión va a implicar, muy probablemente, la celebración de un juicio y la dictación de una sentencia inútil, al ser presentado el acuerdo luego de concluido el juicio o incluso luego de la dictación de la sentencia. Por otra parte, asumiendo que, aunque judicializado, el conflicto es entre las partes, tienen siempre el derecho a ponerle término por acuerdo, y el despliegue de la prueba puede entorpecer esa posible conciliación. Así, en esta hipótesis (solicitud de suspensión de la audiencia por posible conciliación entre las partes), resulta recomendable hacer lugar a la solicitud, debiendo resguardarse siempre que el objetivo no sea la sola dilación injustificada del proceso (artículo 430 del CT).

Otra disyuntiva que enfrentará el juez o la jueza que dirija la audiencia de juicio, será cuando las **partes soliciten la suspensión de común acuerdo por razones no develadas o distintas a la posible conciliación** (por ejemplo, problemas de agenda de los abogados o abogadas o sus testigos o absolventes) y, esperando que la solicitud fuera acogida, han concurrido a la audiencia sin prueba o sin toda la prueba, ya que en general la documental debería estar ingresada a la causa días antes.

No hay duda que existe un exceso de confianza en la parte que comparece sin prueba a pesar de no estar solucionada la solicitud. Pero, frente a esa realidad, debe considerarse que el juicio tiene por finalidad la incorporación de la prueba para el establecimiento de los hechos que entregaran la solución jurídica final, lo que no podrá ocurrir, y la sentencia terminará siendo más bien una sanción a la comparecencia sin prueba a audiencia de juicio, lejos de la solución judicial requerida por las partes. Esta es una cuestión que el juez o jueza que dirige la audiencia tendrá que enfrentar también y resolver en el mérito de los argumentos de las partes.

Frente a esas hipótesis, **se observa como pertinente el uso de la facultad que tienen las partes** de suspender el procedimiento en los términos del artículo 64 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, norma de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 432 del CT, y que refleja de buena forma que la suspensión ha sido a instancia de las partes. Deberá cuidarse, eso sí, que el afán de las partes no sea únicamente dilatorio y, para esos efectos se podrá realizar una advertencia recordando que la dilación sin justificación de la causa el Código del Trabajo la comprende como un actuar de mala fe procesal en el artículo 430.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>Las partes pueden solicitar, de común acuerdo, la suspensión de la audiencia de juicio, debiendo evitar el juez o jueza al momento de resolver, dejarlos sin medios de prueba por negar lugar a la solicitud.</p>	<p>“A juicio de esta Corte, si se puede suspender de común acuerdo hasta por 90 días el procedimiento, posición aceptada por nuestro más alto Tribunal de la República, no se divisa inconveniente para que lo mismo ocurra respecto a la audiencia de prueba. No puede el principio de celeridad, argumento invocado por la juez a quo, revestir mayor rango o importancia frente al derecho de las partes de probar el fundamento de sus pretensiones, a través de los medios de prueba que oportunamente ofrecieron. Frente a lo expuesto, al obrar la juez recurrida en la forma antes señalada se ha infringido sustancialmente la garantía del debido proceso, desde que todo procedimiento debe permitir a las partes rendir las pruebas pertinentes, evitando dejarlos en la indefensión como ocurrió en la especie, infracción que conduce al acogimiento del recurso invalidatorio y deriva en la nulidad de la sentencia y del procedimiento, en los términos que se dirá”.</p>	<p>Guzmán Con Cofre Corte de Apelaciones de Concepción Rol 195-2009 Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>Es obligación para el juez o jueza fundar suficientemente la resolución que suspende la audiencia de juicio, al ser el principio la continuidad y concentración de la audiencia.</p>	<p>“Segundo: Por su parte el artículo 426, inciso tercero, del Código del trabajo hace mención patente del principio de continuidad al regular la posibilidad de suspender las audiencias preparatoria o de juicio. En ambos casos, las audiencias podrán suspenderse excepcionalmente, sólo si hay caso fortuito o fuerza mayor que no permita la continuación de la audiencia y sólo se suspenderá por resolución fundada emitida por el tribunal. La resolución dictada por el juez en audiencia de juicio de fecha 22 de enero de 2018, no se encuentra fundamentada, en razón de solo exponer que “atendida a la extensión de la prueba ofrecida en Audiencia Preparatoria”, no existiendo una razón de fuerza mayor o caso fortuito, pudiendo el tribunal suspender dicha audiencia o tomarla completamente en otro horario, infringiendo lo establecido en artículo 426, inciso 3 del Código del Trabajo, por no contar la resolución de este tribunal con los fundamentos suficientes para la suspensión de la audiencia de juicio respectiva”.</p>	<p>Saavedra / Municipalidad DeCaldera C.A. De Copiapó Rol 58-2018 Enlace</p>
<p>La continuidad de la audiencia de juicio tratada en el artículo 426 del CT, no impide suspenderla a requerimiento de las partes, antes de comenzar la audiencia.</p>	<p>“Segundo: Consta de los antecedentes, que ambas partes solicitaron el 11 de agosto de 2017 la suspensión de la audiencia de juicio petición que fue rechazada el día fijado para su realización, llevándose a efecto en rebeldía de ambas partes. Como no se incorporó prueba, se procedió a la dictación de la sentencia.</p> <p>Tercero: Lo dispuesto en el artículo 426 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, en que se ampara la decisión del tribunal para rechazar la suspensión solicitada, nada tiene que ver con la situación que acontecía en autos, toda vez que dicha regla legal se aplica para aquellos casos en que la audiencia ya se ha iniciado, teniendo por finalidad cautelar la continuidad de las audiencias, y con ello el principio de celeridad que rige en el procedimiento laboral.”</p>	<p>Cruces / Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena C.A. De Santiago Rol 1917-2017 Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>Debe valorarse el entorpecimiento que intentan las partes y que les impide comparecer (conectarse) a audiencia de juicio, cuidando especialmente no privarlos de su derecho a presentar medios de prueba y acceder a una audiencia de juicio en la que puedan comparecer.</p>	<p>“Tercero: Que constituye uno de los principios del Derecho Laboral, conforme a los artículos 425 inciso 1º y 430, ambos del Código del Trabajo, que los actos procesales deben ejecutarse de buena fe, por lo que existiendo constancia que las partes no pudieron conectarse a la hora a la audiencia de juicio, y que intentaron manifestar ese impedimento al tribunal, era congruente con esa situación alegar esa misma fecha el aludido entorpecimiento, solicitando un nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, apenas lo pudieron hacer saber al tribunal. De esta forma, al formular esa petición ante el juez del grado, planteada de consuno por ambos litigantes, es obvio colegir que las partes obraron de buena fe, pues su intención era que la audiencia de juicio se verificara efectivamente, aportando cada uno las pruebas que estimare necesarias. Por lo tanto, al rechazar el juez del grado el entorpecimiento alegado por ambas partes, fundado en la imposibilidad de haberse podido conectar ambos a la hora a la audiencia de juicio, ha infringido el debido proceso, reconocido como garantía fundamental en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1º inciso 2º, 3 y 10 de la Ley N° 21.226, pues ha desoído a los interesados su deseo de perseverar en el juicio, y que la audiencia a la cual habían sido citados se verificara efectivamente, máxime si el juez de la causa no adoptó las medidas necesarias para cerciorarse del impedimento manifestado por los apoderados de los litigantes en el escrito de entorpecimiento...”.</p>	<p>Haro / Ramos C.A. De Santiago Rol 1201-2021 Enlace</p>

2.1.2 Delegación de la absolución de posiciones

Este incidente deberá promoverse necesariamente al inicio de la audiencia, pues el artículo 454 N°3 inciso 2° del CT establece ese como el momento para ser intentado por la parte. La petición de solicitud de delegación de facultades para absolver posiciones puede provenir tanto del demandado –que será lo más común– como del demandante.

- **La solicitud de delegación de facultades para confesar a nombre del demandado** será, como se dijo, la hipótesis de mayor ocurrencia. Esto es así, ya que el empleador la gran mayoría de las veces es una persona jurídica, que, según su tamaño, tendrá estructuras internas más o menos complejas, actuando, en definitiva, esa ficción que es la persona jurídica a través de dos o más personas naturales. Por otra parte, en las empresas de mayor tamaño, lo cierto es que el o la representante legal de la empresa puede manejar escasa o nula información relacionada con el trabajador o trabajadora demandante, siendo razonable presentar a otra jefatura que tenga un mejor dominio de los hechos.

El mismo artículo 454 N°3 del CT regula la delegación de la absolución de posiciones para la demandada como un derecho de la parte citada a confesar, pudiendo presentarse la persona citada en audiencia preparatoria o delegar en otro personero de la empresa. Para la delegación de la absolución se impone en la norma que ésta se realice por escrito, bastando una delegación o poder para absolver posiciones simple (no solemne), no siendo necesario que sea firmado ante notario o ministro de fe por no contemplar este requisito la norma, que solo exige que deberá constar por escrito. Se requiere también que el delegado represente al empleador en los términos del artículo 4 del CT, debiendo entenderse la remisión al inciso 1° de esa norma, que señala “Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.”

Para cumplir con los requisitos que establece la norma, se deberá traer al juicio la delegación escrita –poder simple, como se dijo– y algún documento que dé cuenta de ocupar el delegado alguno de los cargos o funciones del inciso 1° del artículo 4, que en general se satisface con el contrato de trabajo o algún anexo de contrato de trabajo que refiera alguna de esas funciones.

La idea es que quien concorra a absolver posiciones ocupe un lugar en la empresa y que, en tal calidad, represente al empleador. Con esto deberán rechazarse las solicitudes de delegación en el mismo abogado o abogada que representa a la empresa o en otro abogado externo que no ocupe un lugar en la estructura de la empresa. La limitación a delegar en cualquier persona busca que quien comparezca a confesar a audiencia tenga información que aportar al juicio vinculada a la relación laboral sobre la que se discute en juicio, y no sea un mandatario estratégico, ajeno a la empresa.

Esta negativa a acoger la solicitud de delegación en quien sea designado, pero no acredite participar en la empresa en los términos ya referidos, puede fundarse en el sentido –razón– de la restricción, que se ha referido, en complemento con el artículo 430 del CT en relación a la buena fe procesal, en cuanto presentar a quien pueda aportar información a la causa y no a quien no tenga materialmente esa posibilidad por no participar de la estructura de la empresa.

- › **Respecto de la solicitud de delegación de facultades para confesar a nombre del demandante** –trabajador o trabajadora–. Se trata de una cuestión de muy rara ocurrencia, lo que es evidente ya que, por ser el contrato de trabajo personalísimo respecto del trabajador, no existe otra persona en su posición en esa relación laboral. En principio, no parece admisible la delegación, menos si se intenta en el abogado o abogada que lo representa en juicio, pues su posición estratégica lo hace estar lejos de la posibilidad de aportar información relevante para el juicio y desnaturaliza la prueba.

En caso de realizarse esta solicitud de delegación del trabajador o trabajadora para absolver posiciones en juicio, el juez o jueza que dirige la audiencia deberá determinar si la persona delegada tiene la posibilidad de aportar información al juicio que sea útil y resguarde el derecho del demandado de desplegar esta prueba. En caso de imposibilidad temporal del trabajador o trabajadora de comparecer a declarar, podría ser más recomendable, incluso, suspender la audiencia y citar a una continuación de audiencia de juicio solo para la rendición de esa prueba.

2.1.3 Prueba no recepcionada

El artículo 454 del CT se pone en la posibilidad de no encontrarse disponible la prueba de oficios y la prueba pericial. Respecto de ambas la respuesta de la norma es la misma (artículo 454 N°7 del CT), en orden a que deberá adoptar el juez o jueza que dirige la audiencia de juicio las medidas necesarias para que esa información (oficio o informe pericial pendiente) se haga llegar durante la audiencia de juicio, evitando la suspensión. En caso de no ser posible aquello, podrá suspenderse la audiencia para la incorporación en una nueva fecha sólo de esa prueba. Por lo anterior, es recomendable verificar al inicio de la audiencia de juicio la disponibilidad de estos medios probatorios y, en caso de no estar disponibles, preguntar a la parte respectiva si perseverará en la prueba, de manera de adoptar las medidas necesarias para hacer llegar la prueba a juicio o suspender la audiencia para su incorporación en una fecha posterior.

Para resolver el incidente de suspensión, debe considerarse que la prueba ya fue declarada admisible en audiencia preparatoria, por lo que, en principio, la parte ha diseñado su despliegue en juicio contemplando también esa prueba. Es **recomendable, en ese escenario, dejar la resolución del incidente para la última parte de la audiencia de juicio, cuando ya se haya incorporado el resto de la prueba**, ya que en ese momento la parte interesada y el juez o jueza que debe decidir, estarán en mejor posición de determinar la necesidad de ese medio de prueba.

2.1.4 Entorpecimiento por no presentación de testigos

En caso de faltar alguno de los testigos de las partes, la parte deberá determinar si sencillamente se desiste de presentar a esa persona como testigo o si quiere insistir en su declaración. En este último caso, lo primero a determinar será si en audiencia preparatoria la parte indicó que ella se hacía responsable de traer los testigos al juicio, pidiendo, en consecuencia, que no se despachara carta certificada para la citación. Si la parte se ha hecho responsable de la comparecencia del testigo, no basta la sola ausencia para dar lugar a la solicitud de suspensión para recibir su declaración posterior, pues deberá acreditarse el entorpecimiento que ha impedido la comparecencia del testigo.

Cuando se ha requerido la citación judicial del testigo a audiencia de juicio, frente a la ausencia del testigo, el juez o jueza que dirige la audiencia deberá determinar

la necesidad de la declaración del testigo en relación al principio de concentración que impide suspender la audiencia salvo razones justificadas –caso fortuito o fuerza mayor (artículo 426 del CT). Para esto, es útil pedirle a la parte solicitante que refiera sobre qué hechos relevantes será interrogado el o la testigo ausente, de manera de resolver la solicitud de suspensión en relación al resto de la prueba que pueda incorporar información sobre los mismos hechos. En caso de acogerse la solicitud, deberá procurarse que, en lo posible, toda la prueba testimonial se rinda en una única audiencia de juicio, evitando el fraccionamiento de la rendición de la prueba testifical (por el evidente riesgo al declarar los y las testigos de alguna de las partes con la posibilidad de conocer las otras declaraciones testimoniales ya rendidas).

2.1.5 Entorpecimiento por no presentación de absolvente

Frente a la ausencia de quien debía presentarse a confesar a audiencia de juicio, la única posibilidad de suspender la audiencia para recibir esa prueba en una audiencia posterior, será la imposibilidad sobreviniente y grave de comparecer, lo que deberá acreditarse –presentar prueba al efecto– y resolverse en la misma audiencia de juicio. En caso de rechazarse el incidente, deberá procederse con la sanción probatoria por ausencia injustificada del absolvente. Esto se encuentra así regulado en el número 10 del artículo 454 del CT.

2.1.6 Prueba nueva

La prueba nueva no es una institución procesal expresamente tratada en el Código del Trabajo, pero tiene amplia aceptación judicial. El Código Procesal Penal la incorpora en el artículo 336 inciso primero, misma norma que reitera el artículo 63 bis de la Ley 19.968 sobre tribunales de familia. Además, conviene tener presente que el Código de Procedimiento Civil contempla la denominada prueba nueva por hecho nuevo o prueba nueva testimonial propiamente tal en los artículos 321 y 372, respectivamente, normas supletorias por aplicación del artículo 432 del CT.

El principal fundamento para su aceptación es el debido proceso y, en particular, el derecho de las partes de incorporar antecedentes relevantes para probar sus alegaciones, cuando “justificadamente no se haya sabido de ciertos hechos o medios de prueba, o que se ventilaren nuevos antecedentes luego en la audiencia como consecuencia, por ejemplo, de una demanda reconvenzional o excepción

dilatoria que se presentan en la audiencia (...)¹.

Consiste en aquel medio de prueba que contiene información pertinente y relevante para el juicio, y que da cuenta de hechos o medios de prueba que no existían o no eran conocidos, ni podrían haber sido conocidos por las partes, siendo diligentes, al momento de la audiencia preparatoria, y que por tanto, no fue ofrecido en aquella etapa procesal.

Así, podrán estimarse como requisitos para su procedencia, que el medio de prueba –o la información que contiene– **sea pertinente al juicio**, o sea, que busque solucionar alguno de los hechos de prueba. Resulta útil analizar esto situando la misma prueba en audiencia preparatoria y analizando si hubiese sido declarada pertinente.

Deberá tratarse de **información, además, especialmente relevante**, desde que su incorporación implica aceptar antecedentes no controlados oportunamente en audiencia preparatoria. Así, siendo procedente, deberá buscar incorporar antecedentes especialmente importantes para el caso de que se trata, descartándose, por ejemplo, aquella que pudiera ser sobreabundante en relación a los otros medios de prueba ya disponibles para el juicio desde audiencia preparatoria, o aquella prueba de mero contexto o periférica.

Será necesario, también, que la parte que presenta la prueba tenga conocimiento del medio de prueba con posterioridad a la audiencia preparatoria, **por hechos o actos no imputables a esa parte**. Así, la parte que solicita la incorporación en juicio de este medio de prueba no llevado a audiencia preparatoria, deberá fundamentar explicando las razones de hecho por las que no se presentó esa prueba en la audiencia de preparación y, eventualmente, acreditar los hechos que soportan esa imposibilidad alegada. El caso típico es el medio de prueba que solo llega a existir luego de la audiencia preparatoria, como por ejemplo declaraciones de incapacidad laboral en causas de indemnización de perjuicios por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Generalmente, el mismo medio de prueba que se pretende como prueba nueva servirá para acreditar este carácter, en la medida que contenga la fecha de su origen o época de creación.

¹ Utman Suárez, Felipe. (2011). Oportunidades probatorias no reglamentadas explícitamente en los nuevos procedimientos laborales. Revista chilena de derecho, 38(3), 639-644. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000300013>

2.1.7 Incorporación de prueba no regulada expresamente en la ley

Debe recordarse que el sistema de valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica –artículo 456 del CT- implica que el juez o jueza que dicta la sentencia podrá formarse convicción con cualquier medio de prueba, sin someterse a priori a reglas de valoración predeterminada. Lo anterior implica que lo relevante será siempre la información que emana del antecedente que se valora y su peso en el juicio, el que dependerá también de la concordancia con los demás medios de prueba. De esa forma, un sistema de libertad probatoria –sin un catálogo cerrado de medios de prueba-, resulta coherente con el sistema de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica.

Dentro de un sistema de libertad de medios de prueba y de libertad de valoración de prueba, no existe en cambio libertad para incorporar la prueba de la manera en que las partes o el juez o jueza quieran. La manera en que cada medio de prueba debe incorporarse, practicarse o producirse en el juicio debe ser siguiendo la regulación del CT. Solo seguir estas reglas permite que el juicio oral siga siendo oral y no se convierta en una pantomima de juicio, donde a propósito de la “oralización” de “documentos” se termina por transformar el juicio oral en una lectura en voz alta de un expediente.

Desde ahí, cobra sentido una norma como el número 8 del artículo 454 del CT, que hace de los medios de prueba señalados en ese artículo un catálogo meramente enunciativo, y se sitúa en la posibilidad de incorporarse un medio de prueba no tratado, debiendo el juez o jueza de juicio decidir la forma en que se incorporará a juicio, procurándose, en lo posible, que se realice de acuerdo al medio de prueba análogo, si regulado, por ejemplo, la declaración de parte que se hubiera decretado se incorpora, comúnmente, como prueba testimonial.

Este incidente, respecto de la forma en que se incorporará ese medio de prueba podrá ser promovido por las partes al inicio de la audiencia de juicio y, aun si no fuera así, es recomendable levantarlo por el juez o jueza que dirija la audiencia, de manera de hacer la incorporación de la prueba fluida y evitar una vez comenzada la incorporación, otros incidentes que no digan relación con el valor de aquella prueba.

3 Incorporación de los medios de prueba en la audiencia de juicio oral laboral

3.1 Incidente sobre alteración del orden de incorporación de la prueba

El artículo 454 N°1 del CT dispone que la prueba comenzará a ser incorporada por el demandante, salvo que el juicio sea de despido, en cuyo caso la incorporación comenzará con la prueba el empleador demandado, debiendo acreditar los hechos contenidos en la carta de despido para justificar el término del contrato de trabajo (inciso 2°).

La misma norma trata en el inciso tercero el orden específico de incorporación de la prueba, señalando que se comenzará con la prueba documental, luego seguirá la confesional, la testimonial y otros medios de prueba. Sin embargo, la misma norma entrega la posibilidad que el juez o jueza altere ese orden, existiendo causa justificada. En general, se solicita por las partes esa alteración cuando algunos de los declarantes deban retirarse pronto de la audiencia o si por el volumen de prueba a incorporar, sea anticipable que el juicio no llegará a celebrarse en una sola audiencia, todo lo que deberá valorar el juez o jueza en su mérito, escuchando también a la otra parte.

También puede darse la situación que la parte solicite alterar el orden de incorporación de la prueba propuesto en la norma, por una cuestión netamente estratégica, por estimar que la incorporación de la información será mejor en otro orden para explicar debidamente su teoría. Si bien, según la norma, aquello debe ser autorizado por el juez o jueza, es recomendable permitir que el o la litigante incorpore sus medios de prueba en el orden que mejor le parezca, lo que puede entregar incluso más claridad respecto de su postura, sin que se anote un perjuicio relevante en no seguir el orden indicado en el Código del Trabajo.

3.2 Medios de prueba en particular

3.2.1 Documentos

Sin duda donde puede identificarse más dispersión respecto de la forma en que se incorpora la prueba a juicio, es en la incorporación de la prueba documental. Desde el punto de vista del juez o jueza que dirige la audiencia, y más allá de matices legítimos en los estilos de llevar adelante esa dirección, lo cierto es que, ante fórmulas completamente opuestas, se hace necesario determinar cuál de ellas cumple con el objetivo de incorporar adecuadamente la prueba en audiencia de juicio oral, y cuáles se alejan de ese fin.

Como ya se dijo, el conocimiento de la prueba en un juicio oral laboral es el punto más relevante del sistema oral, desde que la audiencia de preparación aspira a disponer de la mejor prueba para ese momento y será solo a partir de la información contenida en los medios de prueba que se incorporan, que se establecerán los hechos necesarios para el pronunciamiento jurídico del tribunal en la sentencia definitiva. Esto implica tomar partido por un estándar en la incorporación de la prueba, que será ingresar la información contenida en el medio de prueba para ser conocida en un mismo momento por el juez o jueza que dirige la audiencia y por los demás intervinientes.

No debe olvidarse que las partes tienen derecho a que su prueba sea recibida y conocida por el juez o jueza, como una manifestación del derecho a ser oído por esta autoridad. Es decir, los litigantes tienen derecho a asegurarse que la información que traen al juicio haya sido entregada a su destinatario, es decir, que haya sido “oída” por el juez o jueza.

No satisface ese estándar la sola enunciación de los documentos, en una suerte de lectura del acta de audiencia preparatoria o, en algunas ocasiones, incluso, referencias generales a la prueba ofrecida, como “incorporo la misma prueba ofrecida en audiencia preparatoria, en los mismos términos ahí señalados”. **Es necesario reiterar que el medio de prueba no es lo relevante, sino la información que contiene, desde que a partir de ésta se establecerán los hechos que sustenten la sentencia.**

Cuando se hace esa referencia a los documentos como medios de prueba en lugar de incorporarse la información que en ellos se contiene, no implica que el juez o a jueza que dirige la audiencia de juicio no vaya a conocer esa información, sino

que la conocerá en un momento distinto al juicio oral laboral, una vez que este haya terminado y prepare su sentencia, lo que es derechamente contrario al juicio oral y el necesario control de la información que en él se despliega, no solo por los jueces y juezas, sino también por las partes como garantía del debido proceso. La mención o nombramiento de los documentos no es la incorporación de la prueba documental al juicio, de la misma forma que el nombre o individualización del testigo no es la incorporación de la prueba testimonial.

Las observaciones a la prueba no es el momento de incorporación de la prueba a juicio, en una fórmula también comúnmente utilizada (“solo refiera el nombre del documento y después en las observaciones a la prueba indica el contenido relevante”), bastando decir que no es esa la etapa regulada por el legislador para la incorporación de la prueba, sino que es el **momento del análisis final de la prueba ya incorporada a juicio**.

Lo anterior implica que **deberá siempre aportarse la información contenida en los documentos durante la audiencia de juicio, lo que no quiere decir que deban leerse aquellos documentos de manera íntegra**. Lo relevante será **la información pertinente a los hechos que en la causa se discuten, siendo procedente que la parte realice lectura de aquellas piezas que resultan atinentes a sus alegaciones o intereses en juicio**.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>La incorporación de la prueba documental en juicio implica una lectura a lo menos extractada, diferenciándose del mero ofrecimiento de la prueba.</p>	<p>“Sexto: ...Por otra parte, a partir de lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo, se dispone que en la audiencia de juicio ha de rendirse dicha prueba, lo que se ha entendido como la incorporación de la prueba al proceso. En ese entendido, debe necesariamente diferenciarse entre la mera oferta probatoria, de la incorporación de la misma al proceso, debiendo realizarse una lectura, a lo menos extractada, de los elementos más relevantes contenidos en el respectivo instrumento, para efectos de cumplir con el estándar que la incorporación del principio de inmediación ha incorporado al procedimiento laboral.”</p>	<p>Carmen Gloria Delgado Gomez / Fundación Mi Casa. C.A. De Concepción Rol 412-2019 Enlace</p>

El control de la información, en cuanto a referir otras cuestiones relevantes en el documento que se incorpora, le corresponderá a la otra parte, siendo ese control uno de sus roles principales, o, incluso del juez o jueza que dirige la audiencia, quien puede tener a la vista el documento íntegramente, pero siempre a partir de la incorporación de la información que la parte respectiva incorpora a juicio.

En el siguiente ejemplo de audiencia podrá revisar las reglas para la incorporación de documentos.

 <https://vimeo.com/788059213/47b0947136>

3.2.2 Confesional

3.2.2.1 Individualización del absolvente

A esta altura, el incidente respecto de la delegación de facultades para absolver posiciones ya se encontrará resuelto. Corresponde, entonces pedirle a la parte que va a confesar que se individualice señalando, a lo menos, su nombre y número de cédula de identidad, y en caso de ser el absolvente por el empleador, también su cargo en la empresa. Puede darse el caso de encontrarse ya individualizada esta persona al inicio de la audiencia de juicio, por haber comparecido desde el comienzo, se hace recomendable solicitarle que reitere la individualización para un ordenado registro de audio. Debe recordarse que las partes, demandante y demandada, tienen derecho a asistir a toda la audiencia de juicio, aun cuando vayan a prestar declaración en algún momento, pues son en quienes se radicarán los efectos del juicio.

Una vez individualizado el o la absolvente, se le explicará en un lenguaje claro, no técnico, que será interrogado por el abogado o abogada de la otra parte, siendo necesario que conteste las preguntas que se formulen y que aporte la información relevante para resolver la causa.

Por aplicación supletoria del artículo 390 del CPC, antes de su declaración, se podrá tomar juramento de decir verdad al absolvente. La práctica mayoritaria demuestra que la advertencia que se dirige antes de su declaración, consiste en explicarle al litigante que en una audiencia judicial se exige a quienes declaran decir únicamente la verdad, de manera de aportar a la solución de la causa. La fórmula o el apercibimiento que contempla el artículo 454 N°3 del CT, contiene una sanción procesal difícil de transmitir al interviniente, lo que tampoco asoma como necesario, desde que la citación se realiza previamente bajo ese apercibimiento y cuenta con

abogado y abogada que lo representa y que le ha explicado la situación y los efectos que puede tener negarse a declarar o dar respuestas evasivas.

En el siguiente ejemplo de audiencia, puede revisar la individualización y explicación al absolvente.

 <https://vimeo.com/786048109/d51571a571>

En el siguiente video, se explica el juramento al absolvente.

 <https://vimeo.com/786048173/b5838ab9ec>

En esta parte es bueno recordar que cuando los o las demandantes fueran varios y se pide la declaración de todos o varios de ellos, el juez o jueza que dirige la audiencia puede reducir el número de quienes declaren cuando las declaraciones resulten una reiteración inútil sobre los mismo hechos (inciso 3º del artículo 454 Nº3 del CT), para lo que será recomendable pedirle a la parte que solicita la prueba, que refiera cuál es el aporte del incorporar numerosas declaraciones sobre unos mismos hechos de la causa, y sobre esa base definir si se restringe o no el número de declarantes.

3.2.2.2 Interrogatorio

El interrogatorio será dirigido por el abogado o abogada de la parte que provocó la prueba. En aquellas audiencias de juicio en que comparece más de un abogado o abogada en representación de esta parte, se hace recomendable advertir antes de iniciar el interrogatorio que se trata de una sola prueba confesional, por lo que deberán determinar cuál de ellos o ellas ejercerá el interrogatorio. Lo anterior fundado en el principio de celeridad (artículo 428 CT), evitando así dilaciones o reiteraciones innecesarias, considerando, además, que la prueba confesional se agotará en una diligencia, con independencia de la cantidad de abogados o abogadas que representen a la parte.

Las preguntas que se formulen por la parte al absolvente se realizarán con la técnica de un contrainterrogatorio, esto es, permitiéndose preguntas sugestivas.

No quiere decir aquello que la parte que interroga no pueda realizar preguntas abiertas, sino que no serán objetables las cerradas y sugestivas. Se impone como únicos límites por el artículo 454 Nº4 del CT que esas preguntas sean pertinentes a los hechos sobre los cuales versa la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad, descartando esto último las preguntas confusas y las capciosas o engañosas.

3.2.2.3 Preguntas del juez o jueza

El inciso final del artículo 454 N°4 del CT señala que el juez o jueza que recibe la prueba, podrá formular al absolvente las preguntas que estime pertinentes, no limitándose únicamente a las aclaratorias, lo que es coherente con las facultades probatorias de oficio del juez y jueza indicadas en el artículo 429 y 453 N°9 del CT. No obstante, las preguntas que realice el juez o jueza de la audiencia podrían perjudicar intereses de las partes, por ejemplo, si son impertinentes o encontrarse mal formuladas, o por ser poco claras o confusas, frente a lo cual las partes podrán objetar las preguntas del juez o jueza y estas objeciones deberán ser resueltas en su mérito.

3.2.3 Testigos

La prueba testimonial en los juicios orales, como el laboral, suele ser de enorme relevancia, no sólo para incorporar información de los hechos que deben acreditarse, sino que también para la validación de otros medios de prueba, que por sí solos tiene un peso probatorio menor, pero que una vez reconocidos, explicados o contextualizados por medio de declaraciones de testigos o absolventes, pueden aumentar considerablemente su relevancia probatoria.

Será el juez o jueza que dirige la audiencia de juicio quien podrá determinar el número de testigos que declararán, al indicar el artículo 454 N°5 del CT que serán admitidos sólo hasta 4 testigos por cada parte. La misma norma resuelve el máximo de testigos en caso de acumulación de autos, que no podrán ser más de 4 por cada causa, dejando la decisión, en cualquier caso, en el juez o jueza que dirige la audiencia de juicio, ya que la acumulación implica que las causas serán, sino idénticas, muy similares.

Lo relevante es que el número máximo de testigos a declarar en juicio quede entregado a la decisión final del juez o jueza, pues la ampliación se toma por decisión fundada y relacionada con la naturaleza de los hechos a ser probados y cuando se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio (artículo 454 N°5 inciso 2° del CT).

También se podrá disminuir el número de testigos que declararán o prescindir de la prueba testimonial, cuando sus declaraciones pudieran constituir una inútil reiteración sobre hechos suficientemente establecidos (artículo 454 N°5 inciso 3°).

Es recomendable acotar las facultades de disminuir el número de testigos únicamente a casos en que sea evidente lo reiterativo de la información y

asegurándose que no se perjudicará a la parte en otras cuestiones que quisiera abarcar con la declaración testimonial (ejemplo, confirmación de prueba instrumental). Para lo anterior, es de utilidad preguntar derechamente al abogado o abogada sobre qué hechos viene a declarar el testigo (tomando como referencia el objeto del juicio fijado en la interlocutoria de prueba) y expresarle cuáles son los hechos específicos que se estiman como suficientemente esclarecidos, de manera que pueda ser debatido también por la otra parte. Si las partes no están de acuerdo en que el hecho se encuentra suficientemente esclarecido o que posterior prueba lo pondrá en duda, es recomendable no disminuir el número de testigos.²

Se revisarán a continuación algunas cuestiones relevantes en relación con la declaración de los testigos:

3.2.3.1 Individualización y juramento de los y las testigos

La individualización del testigo en la audiencia de juicio tiene por principal objeto cotejar que la persona que declara sea quien fue ofrecida en audiencia preparatoria. La forma típica de comprobar la identidad del testigo será mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte. Resulta recomendable que ese cotejo lo realice el funcionario o funcionaria de acta o alguien designado al efecto en el tribunal, de manera que el o la testigo se presente en estrados con la identidad ya corroborada. Lo anterior, sin perjuicio de la corroboración de identidad que también realiza el juez o jueza al momento mismo de la declaración del testigo.

Una vez que el o la testigo es ingresado a la sala de audiencias, el juez o jueza que la dirige le **solicitará que diga su nombre completo y su cédula de identidad o número de pasaporte, según sea el caso. Otros antecedentes como el domicilio, estado civil, profesión u oficio, etcétera, no son relevantes ni útiles para efectos de la individualización del testigo ni para corroborar su identidad, pudiendo ser invasiva la indagación de datos sensibles para el testigo, y desde ahí incomodarlo y arriesgar su disposición en la declaración.** Lo anterior sin perjuicio de ser cuestiones que las partes pudieran explorar en sus interrogaciones, en la medida que se conecten con los hechos del juicio o la credibilidad del testigo.

² Por aplicación del principio de favorecimiento de la prueba en cuanto a su producción y valoración, o favor probationes.

Luego de individualizarse, resulta útil explicarle brevemente al deponente en qué consistirá su declaración, con frases como “usted ha sido presentado a declarar como testigo, esto quiere decir que los abogados y abogadas le realizarán algunas preguntas que debe contestar, y eventualmente yo también realizaré algunas preguntas. Antes de comenzar su declaración, debo tomarle juramento, por lo que conteste a la pregunta que le voy a formular “Sí juro” o “Sí prometo”. ¿Tiene alguna duda?”. Además, algunos jueces o juezas le advierten que “si escucha la palabra objeción, usted debe guardar silencio y esperar que termine el debate y le indique nuevamente continuar con su declaración”.

El testigo debe ser advertido de las consecuencias legales de faltar a la verdad o mentir en juicio. El artículo 454 N°5 del CT indica que se debe poner en conocimiento al testigo de las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal. No quiere decir lo anterior que exista una fórmula sacramental, o que deba ser leído el artículo al testigo, sino que debe ponerse en conocimiento esa advertencia. En esto, es recomendable **muy especialmente ocupar un lenguaje claro con el testigo que, por una parte, garantice que logra entender el apercibimiento y, por otra parte, que no haga el escenario aún más hostil para el testigo, de manera que se encuentre en disposición de aportar la información relevante que supuestamente tiene para la resolución de la causa.**

En el siguiente video, encontrará un ejemplo de audiencia con la explicación al testigo y advertencia legal.

 <https://vimeo.com/786048242/77b4cb23e3>

3.2.3.2 Interrogatorios y objeciones a las preguntas

Es recomendable establecer reglas para el interrogatorio y contrainterrogatorio si los abogados o abogadas de una parte sean más de uno, indicando si se admitirán preguntas de todos los abogados de manera sucesiva o alternada, o si sólo se permitirá que un abogado o abogada de la parte lleve adelante el examen del declarante.

Antes de iniciar el interrogatorio, resulta relevante que el juez o jueza que dirige la audiencia tenga en consideración que la prueba testifical se valorará en la sentencia definitiva mediante las reglas de la sana crítica, entendidas como aquellas que nos permiten descubrir la verdad por los medios que aconseja la

razón y el criterio racional³. De modo que es recomendable prestar atención no solo a los dichos del testigo, sino también a sus manifestaciones corporales o gestuales relevantes que se perciban gracias a la inmediación. En este sentido, las demostraciones gestuales que pueda hacer el testigo, por ejemplo, para explicar cómo se le entregan instrucciones en una obra al operador de una grúa por el trabajador encargado, en el contexto de una causa de accidente del trabajo, resultan ser procedentes y de importante utilidad, no siendo el hecho de existir un registro de audio un argumento que impida que el testigo entregue aquella información relevante para el juicio.

El artículo 454 N°6 inciso 2° del CT establece como regla para la interrogación de los testigos, que las preguntas no podrán formularse de forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba. **Esta regla que se establece en la norma escapa del ámbito procesal e interviene en cuestiones propias de la litigación, presentando varios defectos.** El primer problema, es que **no distingue en interrogatorio directo y conainterrogatorio**, siendo las reglas que se fijan propias del interrogatorio directo, pero inaplicables en el conainterrogatorio en que se permiten preguntas sugestivas. Además, **la norma deja afuera otras hipótesis de objeciones, como son las preguntas confusas y capciosas.** Aun en las limitaciones que se fijan, y entendiéndolas como atingentes al interrogatorio directo, no siempre operaran de manera absoluta.

Por todos estos inconvenientes de la norma, en la práctica, las objeciones a las preguntas que se formulan a los testigos en los juicios orales laborales, se alejan de estas reglas mal establecidas. Dicho de otra forma, se asume la norma como mal formulada y no se le da una aplicación literal rigiendo las reglas de litigación en juicio oral.

Es conveniente, entonces, **repasar algunas reglas de litigación para la resolución de las objeciones a las preguntas.**

Interrogatorio directo

- **Las preguntas en el interrogatorio directo deberán ser abiertas**, esto es, permitiendo que el testigo incorpore cualquier información al responder la pregunta, y no sólo aquellas que dirija la pregunta. Será una pregunta abierta “¿cómo se enteró usted del accidente del trabajo que refiere?” en oposición a una pregunta cerrada que sería “¿pero usted se enteró del

³ González Castillo, Joel. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista chilena de derecho, 33(1), 93-107. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>

accidente por dichos de un compañero de trabajo?”.

- **Serán siempre objetables las preguntas impertinentes**, esto es, aquellas que no guarden relación con los hechos de prueba establecidos en audiencia preparatoria. Esto debe ser entendido de un modo restringido, pues no obsta para dirigir preguntas previas y generales que le permitan a quien conduce el interrogatorio transitar argumentativamente hacia la información que posteriormente pretende obtener del testigo.

En tal sentido debe considerarse la información de contexto que emana de las primeras menciones del testigo, que tendrá una relación indirecta con los hechos de prueba, pero que permiten a cada parte desplegar su teoría del caso. Tendrá que calificar el juez o jueza que dirige la audiencia la tolerancia de estas preguntas de contexto y cuando se traspasa el límite de una interrogación derechamente impertinente.

Debe tenerse presente también que, si bien no existen tachas de testigos o testigos inhábiles, las partes pueden realizar preguntas de acreditación, que, sin vincularse con los hechos de prueba, sostendrán o atacarán el valor probatorio de las declaraciones de ese testigo en particular. No debe olvidarse que sólo se puede permitir el interrogatorio, pues cualquier otra observación que tengan las partes acerca de la veracidad o circunstancias personales del testigo, deben formularse en la etapa de observaciones a la prueba (artículo 454 número 5, inciso quinto CT).

- **No se permiten en interrogatorio directo las preguntas sugestivas**, que, en general tienen elementos que sugieren la respuesta –“¿por qué el demandante incumple el contrato de trabajo con su actuar el día del despido?”-. Entre ellas se encuentran las preguntas **inductivas, que introducen elementos de valoración que inducen la respuesta** –“¿cómo incumple el contrato de trabajo de manera grave el demandante con su actuar el día del despido?”-, es otro tipo de preguntas sugestivas prohibidas las asertivas, que son aquellas en las que **el testigo no hace más que confirmar o negar algo que sostiene el abogado que formula la pregunta al afirmar**, por ejemplo, –“¿Es el demandante quien no avisa el problema que presentaba la máquina en que laboraba para el empleador y provoca el accidente?”-.

Pero aún esas reglas admiten excepciones, como son las sugerencias irrelevantes, por ejemplo, cuando el juicio es de despido injustificado, siendo el hecho del despido un asunto no discutido en el juicio, y se pregunta al testigo, “por qué se produce el despido del demandante” o “que conoce del despido del demandante”. Se entrega información al testigo respecto de la forma de término, es cierto, pero es irrelevante en la causa.

- › **Otra excepción serán las preguntas de capitulación o reafirmación, que consisten básicamente en depurar la información relevante de la irrelevante que entregó el testigo.** Por ejemplo, luego de preguntarle al testigo por el despido del demandante, entrega una larga respuesta con elementos irrelevantes y otros fundamentales para la parte, que le interesa que el juez o jueza retenga, podrá preguntar: “entonces usted dice que el día del accidente, usted estaba mirando, el demandante sube la escala con los elementos de protección puestos y la pared en que estaba afirmada la escala cede y el demandante cae junto con la escalera?”. Evidentemente, para que esa pregunta sea procedente, todas aquellas cuestiones deben haber sido dichas por el testigo.

Lo relevante en las preguntas sugestivas, entonces, será si se entregan elementos inductivos para la respuesta y aquello es importante en la causa particular.

- › **Resultan objetables también las preguntas capciosas y confusas.** Las primeras serán aquellas que buscan engañar al testigo para que entregue la información que el abogado o abogada pretende, más que la información que el testigo tiene. Estas preguntas vulneran la buena fe procesal (artículo 430 del CT). Por ejemplo, pretender una pregunta de capitulación o reafirmación señalando cuestiones que el testigo no ha referido.

Las preguntas confusas son aquellas que se realizan en términos poco claros o derechamente ininteligibles. Es un defecto al preguntar, sin intención de engañar.

Las preguntas que tienden a coaccionar ilegítimamente al testigo, también son objetables. Coaccionar ilegítimamente a los testigos constituye un abuso del derecho a interrogar y atenta contra la buena fe (artículo 430 CT).

- › **Testigo hostil.** El testigo hostil será relevante en el interrogatorio directo, pues la técnica del conainterrogatorio supone de cierta forma al testigo hostil. **El testigo tendrá que manifestar su hostilidad frente a las preguntas del abogado o abogada y ello ser calificado por el juez o jueza que dirige la audiencia, no es hostil por el solo hecho de ser cercano de la contraparte.** En ese caso, de calificarse al testigo como “hostil”, el efecto será que el abogado o abogada podrá ocupar la técnica del conainterrogatorio en este interrogatorio directo, podrá, por tanto, realizar preguntas sugestivas y cerradas.

Contrainterrogatorio

Como se dijo, el contrainterrogatorio no puede tener las limitaciones del interrogatorio directo, pues el o la testigo es examinado por la contraparte, de modo que resulta anticipable que sea reticente a entregar información que perjudique a quien lo trae a juicio. Debe considerarse que el interrogatorio y contrainterrogatorio es estratégico para las partes, por lo que quien contrainterroga tendrá como principal vocación, más que incorporar información por medio del testigo, resaltar contradicciones de su declaración, vacíos o incoherencias, sin permitir que el o la testigo las corrija, sino que para mellar su valor probatorio. Todo esto hace que se permita el interrogatorio con preguntas sugestivas.

Lo anterior no quiere decir que en contrainterrogatorio no se puedan formular preguntas abiertas, cuestión que es permitida, y que responderá únicamente a la estrategia que el abogado o abogada que ejerce su rol decida desplegar.

Por lo anterior, no son permitidas en contrainterrogatorio las preguntas impertinentes, preguntas capciosas y las preguntas confusas.

3.2.3.3 Preguntas del juez o jueza

El artículo 454 N°6 contempla explícitamente la posibilidad de interrogación por parte del juez o jueza que dirige la audiencia de juicio. No obstante, no soluciona la norma el momento ni la forma en que se realizará esta interrogación. A continuación, se analizarán aquellas cuestiones formales, destacándose aquellas que nos parecen la mejor práctica, sobre la base de la experiencia recogida para la redacción de esta Guía.

▸ **Momento para la interrogación del juez o jueza.**

Hipotéticamente, el juez o jueza que dirige la audiencia de juicio podría preguntar antes de las partes, mientras alguna de ellas interroga o contrainterroga, o al final del interrogatorio de las partes. Debe considerarse siempre que, más allá de las facultades oficiosas que se entregan por la ley al tribunal, incluida la posibilidad de decretar prueba, son las partes quienes tienen el mejor conocimiento y control de su propia prueba y han ordenado estratégicamente la incorporación de la información, tanto respecto de los momentos de incorporación, como en las preguntas que realizarán al testigo para que ingrese en su declaración la información que consideran relevante. **De modo que no es recomendable preguntar a los y las testigos**

antes que las partes realicen sus interrogaciones, pues se puede perjudicar o afectar su estrategia.

Preguntar durante el interrogatorio o contrainterrogatorio no es recomendable. Esto pudiera considerarse adecuado porque permite realizar preguntas aclaratorias al testigo antes de que pase a otro tema, pero participa de los mismos problemas anotados anteriormente. No está en posibilidad del juez o jueza de saber si esa duda que ha surgido será solucionada por las interrogaciones que aún desarrollan las partes, tampoco pudiera sostenerse que el o la testigo entregará una mejor respuesta en este momento que si se guarda la pregunta para el final, pues es la misma persona, por lo que tiene la misma información, independiente del momento en que la entregue.

El mejor momento para que el juez o jueza que dirige la audiencia realice sus preguntas, será cuando las partes hayan concluido el interrogatorio y contrainterrogatorio de ese testigo. Esto ya que a esa altura las partes habrán realizado todas sus preguntas y la única forma que tendrá el juez o jueza de solucionar las dudas que hubieran surgido será mediante sus preguntas. Podrá valorar también a la luz de la declaración completa desplegada, si es realmente necesario realizar la pregunta o aclarar la duda que surgió previamente. En determinadas ocasiones, algunos jueces y juezas realizan preguntas durante el interrogatorio de las partes, pero solo si son cuestiones muy menores o aclaratorias de lo dicho por el testigo, como alguna palabra o frase dicha que no se entendió de manera clara.

Será siempre relevante que el juez o la jueza reflexione sobre la real necesidad de realizar esas preguntas a los testigos, teniendo como premisa la información fundamental para la resolución del caso o el valor probatorio de la declaración del testigo. Deberán realizarse, entonces, las preguntas estrictamente necesarias.

▸ **Forma en que el juez o jueza debe ejercer el interrogatorio.**

No existe límite a la forma en que el juez o jueza puede realizar sus preguntas, en cuanto a tener que sujetar su interrogación a preguntas abiertas o cerradas, ya que el juez o jueza no se identifica con los intereses manifestados por las partes en el juicio. Podrá realizar especialmente preguntas aclaratorias en relación a la declaración previa del testigo, pero también otras preguntas (no solo aclaratorias).

› **Objeción a las preguntas formuladas por el juez o jueza.**

Lo dicho previamente en cuanto a que el juez o jueza no somete sus preguntas a las reglas de interrogatorio o contrainterrogatorio, no implica que las preguntas que realice no puedan tener algún defecto o escapar a los límites de la discusión, por lo tanto, pueden ser objetadas por el o la litigante que se estime agraviado.

Los casos en que se pueden objetar las preguntas realizadas por el juez o jueza serán: las preguntas impertinentes, esto es, que escapan a los hechos de la causa y no guardan relación con la acreditación o credibilidad del testigo y, las **preguntas confusas**, que por su defecto en la formulación puedan inducir a error al testigo. Eventualmente, el abogado o la abogada podrá incidentar también, por excederse en sus facultades de oficio el juez o jueza, y estar reparando o subsidiando el interrogatorio conducido deficientemente por la otra parte. Estos incidentes deberán ser resueltos en su mérito.



Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>El juez o jueza debe permitir que las partes desplieguen su prueba e interroguen a los testigos, omitiendo valoraciones de fondo que ponen en riesgo su imparcialidad y afectan el debido proceso.</p>	<p>“Mientras era interrogado el primer testigo de su parte, don Freddy Henríquez, el juez interrumpe el interrogatorio recién iniciado, objetando preguntas sin una causal legal, si no solo porque a él “no le interesa esa pregunta”, sin permitirle a esta parte realizar el interrogatorio, insistiendo en que esta abogada hiciera la pregunta que según él era la “correcta”, y sin saber quién era el testigo, algo que podría haber tenido claro si hubiera permitido incorporar los documentos como correspondía. Sin respetar las reglas del interrogatorio (...)</p> <p>Noveno: Que, conforme a lo expresado ut supra, y, de acuerdo como se viene analizando, examinada la tramitación del procedimiento en la presente causa, se advierte que el juez de fondo vulneró la garantía del debido proceso, transgrediendo el derecho a un juez imparcial y el derecho de defensa.</p> <p>En efecto, la conducta del juez, en el transcurso de las audiencias de juicio, en específico, en aquellas en que se llevó a efecto la rendición de las pruebas -11 y 17 de diciembre del año 2020 -, fue inadecuada, atentó en contra de la imparcialidad a que está obligado todo magistrado en un proceso, al faltar a la objetividad con que debía enfrentar el juicio, tomar posición, actuar con prejuicios, poniendo en duda el ejercicio de su función jurisdiccional, al proferir expresiones tales como “Ah, pero sí ¿qué es eso de Justicia? ¿qué? ¡es un tema de plata!, ¡nada de Justicia!, ¡la justicia no existe!, ¡es tema de plata en materia laboral!, ¡plata, se reduce a plata! ¡Esa es la justicia! y si prueben o no prueben los antecedentes...”, o bien, adelantar opinión manifestando “Ah ya, bueno... pero eso puede ser un despido justificado ¿pero un despido vulnerador de derechos?... aquí si están hablando de acoso tiene que ser prueba directa, los indicios aquí no sirven, el acoso se prueba con hechos directos, y la prueba indiciaria aquí no corre en el acoso. Dígame a su clienta que cuando a este Juez le hablan de Justicia... hmmm. La cosa está mala”.</p>	<p>Alejandra Mariela Flores Henríquez / Mutual De Seguridad Cámara Chilena De La Construcción. C.A. De Concepción Rol 36-2021 Enlace</p>

Tema	Doctrina	Rol
<p>Las preguntas que realiza el juez o jueza a los testigos son objetables por las partes, como una forma necesaria de control de la información que se ingresa a juicio.</p>	<p>“Sexto: Que de acuerdo a lo dicho, resultando el juicio una controversia entre partes, regida, entre otros, por el principio de bilateralidad de la audiencia o contradictorio, con plena vigencia del derecho a controlar la prueba que ingresa al mismo para asegurar la confiabilidad de la misma, surge la necesidad de analizar la posibilidad que el tribunal, en virtud de la vigencia del principio de impulso procesal de oficio, quede al margen del control de los intervinientes respecto de las preguntas que formule, como resulta ser la pretensión del señor juez en el juicio al oponerse de plano a cualquier tipo de objeción respecto de las preguntas que enuncia. (...) Conclusión pacífica debiera ser que ello no resulta procedente pues, por una parte, la norma no distingue respecto de quienes rige la prohibición y por tanto, debe extenderse al interrogatorio del tribunal, como por otro, si se analiza la ratio de la prohibición, como se adelantó, controlar la calidad de la información que ingresa al juicio, deviene que ésta aún más debe regir para el tribunal, en la medida que puede afirmarse que, especialmente ciertos testigos de bajo nivel intelectual o escaso nivel cultural, pudieran ser proclives a responder positivamente las afirmaciones que efectúa un juez.”</p>	<p>Empresas Carozzi S.A. / Inspección Provincial Del Trabajo Antofagasta. C.A. De Antofagasta Rol N° 97-2011 Enlace</p>

3.2.3.4 Peritaje

La prueba pericial en juicio consiste en la declaración del perito o perita en juicio. El informe pericial, sirve a las partes para dirigir el interrogatorio o contra examen al experto, y para afianzar conclusiones o demostrar inconsistencias en su declaración, en su caso. Por tal motivo la ley prescribe que el informe debe estar disponible para las partes tres días antes del juicio (artículo 453 número 8 inciso 5º), con la finalidad que ambas preparen el examen del perito o perita.

Por lo anterior, la incorporación de la prueba se realizará escuchando la declaración del perito o perita, sin que sea procedente que lea el informe pericial, pues la prueba consiste en la declaración del perito acerca de las conclusiones de su informe, de modo que su declaración debe versar sobre este objeto. Lo anterior es sin perjuicio que alguna de las partes pueda solicitar la lectura de algún pasaje del informe para conducir alguna parte de su interrogación, lo que debe resolverse oyendo a la otra parte.

Sin embargo, no debe olvidarse que el Código del Trabajo permite que al tribunal eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, siempre que cuente con el acuerdo de las partes, y admite solo “en dicho caso” el informe pericial como prueba, evento en que este antecedente será incorporado como prueba instrumental. Debe advertirse, en todo caso, que esta alternativa implica que las partes renuncian a la declaración del perito o perita sin conocer todavía el contenido de su informe, lo que hace que esta norma tenga una muy baja aplicación en la práctica.

Juramento

En la práctica, lo más usado es juramentar al perito de manera similar al juramento que se toma a los testigos, luego pedirle que refiera la pericia realizada, explicando en síntesis cuál fue el objeto de la misma, el método empleado, la información revisada y una explicación de sus conclusiones. Luego se le da la palabra al abogado o abogada de la parte que solicitó la pericia para que interroge al perito. En seguida, a la otra parte para que lo contra examine. Finalmente, el juez o jueza podrá realizar las preguntas que estime necesarias.

Se estima que en las interrogaciones de los peritos o peritas no operan las restricciones que para interrogar tienen las partes, en orden a realizar preguntas abiertas o cerradas. Resultan especialmente importantes las preguntas de acreditación o valor probatorio, en relación a los conocimientos o competencia del

perito o perita y el procedimiento en que se llevó adelante la pericia.

Teniendo especial cuidado de permitir ampliamente preguntas de acreditación, entonces, los límites en la interrogación del perito o perita serán, entonces, las preguntas **impertinentes**, las preguntas **confusas** y las **capciosas**.

3.2.3.5 Oficios

La incorporación de la prueba de oficios consistirá en referir el contenido de la respuesta de oficio en juicio. La forma deberá ser indicando a la parte que solicitó el oficio, que refiera la parte pertinente de la respuesta, aplicando la dinámica de la incorporación de la prueba documental. Por tanto, no basta solo con dejar registro de haberse respondido el oficio y que está disponible en el sistema de tramitación, pues, como se ha dicho, la incorporación de la prueba instrumental consiste en entregar durante el juicio la información contenida en el medio de prueba en particular. El artículo 454 número 8 del CT, estatuye que: “Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo”, a lo que se hará nueva referencia más adelante en esta Guía.

En el siguiente video, podrá revisar un ejemplo de la incorporación de oficios al juicio.

 <https://vimeo.com/788260264/41dbc334bc>

3.2.3.6 Exhibición de documentos

La exhibición de documentos se solicita respecto de aquellos medios de prueba que se encuentran en poder de la parte contraria. Se trata, entonces, de una diligencia investigativa para obtener la prueba de la contraria que no ha traído voluntariamente al juicio, mecanismo que terminará produciendo o no un medio de prueba pertinente para el juicio, dependiendo del resultado de tal diligencia. Entonces, el medio de prueba no es la exhibición de documentos, sino el documento propiamente tal, siendo su exhibición la forma de llevarlo a juicio.

En este sentido, **esta diligencia podrá tomar alguno de los siguientes derroteros:**

- **La parte requerida exhibe el documento o los documentos solicitados por la contraria.** En este caso será la parte que requirió la diligencia quien revisará el documento y decidirá -en seguida- si incorporará o no su contenido, pues no está obligada a hacerlo, decisión que tomará

soberanamente solo una vez conocida la información que aporta.

En este caso, la mejor forma de incorporar estos medios de prueba será: verificar los documentos que fueron traídos como exhibición en relación a los ordenados en audiencia preparatoria, lo que se realiza preguntando directamente a la parte que debe exhibir, si trajo la prueba ordenada, bastando con que la parte refiera los números asignados en el acta de la audiencia preparatoria. Luego se preguntará a la parte que solicitó la exhibición de documentos si tuvo acceso tales antecedentes y si confirma lo indicado por el abogado o abogada de la otra parte (respecto de los documentos traídos a juicio). Si no existe discrepancia, la parte solicitante hará la incorporación del documento en la misma forma en que se incorpora la prueba documental.

En estos casos, el tribunal tendrá por cumplido lo ordenado y el instrumento pasa a formar parte de la prueba del juicio.

► **No se exhibe el documento o existe discrepancia porque una parte sostiene que sí se exhibe determinado documento y la otra que se omitió.**

En este caso, deberá ser resuelto por el juez o jueza que dirige la audiencia, escuchando a las partes y, de ser necesario, observando el medio de prueba respecto del cual se discute, para decidir sobre el cumplimiento de la diligencia. Luego, el tribunal resolverá acerca de si se tiene o no por cumplida la diligencia y se indicará a la parte que solicita la exhibición de documentos, en su caso, que incorpore la información pertinente de cada uno de los medios de prueba exhibidos, en la misma forma en que se incorpora la prueba documental.

La práctica indica que en este momento el abogado o abogada de la parte que solicitó esta prueba, pedirá al tribunal ejercer la facultad del artículo 453 N5 del CT, bajo la fórmula de “hacer efectivo el apercibimiento legal” que contempla la disposición anotada. En este caso, conviene preguntar a la parte que sostiene dicha petición la finalidad probatoria que persigue con tal solicitud, en cuanto a los hechos que pretendía establecer con la prueba de exhibición.

En el mismo evento, se debe oír a la otra parte, aquella que debía exhibir el o los instrumentos, ya que la ley faculta al tribunal a estimar como probadas aquellas alegaciones cuando se omita su exhibición “sin causa justificada” y siempre que se trate de aquellos documentos que “deban obrar en poder de alguna de las partes”. En todo caso, la resolución de este incidente debe quedar para ser resuelto en la sentencia definitiva, pues su decisión debe adoptarse en el contexto de la valoración conjunta de los medios de prueba.

Observaciones en relación con esta diligencia probatoria:

La prueba documental traída mediante exhibición debe encontrarse integrada al sistema de tramitación del tribunal en la forma señalada en el artículo 6 de la Ley 20.886.

En caso que la prueba exhibida fuere ingresada al sistema de tramitación momentos antes de la audiencia de juicio, deberá entregarse a la parte que debe incorporarla un tiempo prudente para su estudio, de manera de permitir que decida cuáles son los documentos que incorporará a juicio y qué partes específicas del documento, para lo que deberá tenerse en especial consideración el volumen de la prueba exhibida.



Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
<p>El juez o jueza debe aplicar el apercibimiento del artículo 453 N°5 del CT frente a la falta de exhibición de un documento, debiendo fundar suficientemente en caso de aplicar tal sanción probatoria.</p>	<p>“Aparte de lo consignado, el juzgador omite dar razones para justificar la falta de ejercicio de la atribución que la ley le confiere en orden a hacer efectivos los apercibimientos derivados de la falta de comparecencia a prestar declaración de los representantes de las demandadas y del hecho de no haber exhibido la documentación que les fuera requerida. En efecto, las normas que otorgan atribuciones a un juez raramente propician dejarle en condiciones de hacer o no hacer algo según su libre entender, porque la facultad concedida suele ser funcional a una finalidad normativa, de manera que, cumpliéndose los supuestos legales o, que es lo mismo, si se está en presencia de un caso contemplado en la previsión legal respectiva, no debiera encontrarse una excusa atendible para actuar ante un “podrá”, porque –si se dan los requisitos–, esa forma verbal termina siendo equivalente a un “deberá”. En cualquier caso, siempre el juez debe expresar los motivos para un proceder en sentido negativo o afirmativo, so pena de incurrir en arbitrariedad. De este modo, al resolver la excepción perentoria opuesta por Cencosud S.A. el juez incurre en un notorio déficit argumentativo, en tanto en su raciocinio, por una parte, se constata un evidente salto lógico y, por la otra, prescinde de la carga de excluir o descartar las probanzas que se relacionan con la teoría del caso alternativa. Tales falencias constituyen un atentado al debido proceso, pues el fallo en revisión, en lo que toca a la decisión relativa a la excepción de falta de legitimación activa, carece de la motivación que le es exigible.”</p>	<p>Villcas / Empresas De Servicios Transitorios Checkup. C.A. De Santiago Rol 2688-2021. Enlace</p>

3.2.3.7 Grabaciones de video o audio

La incorporación de estos medios de prueba deberá consistir en la reproducción durante el juicio de esas grabaciones, siendo observadas por todos quienes comparezcan a la audiencia en ese momento (juez o jueza, abogados y abogadas y partes). La reproducción del medio de prueba es responsabilidad de la parte que lo trae a juicio, por lo que deberá decidir esa parte la manera en que se realice la reproducción (por ejemplo, llevando un proyector para ver el video, parlantes para escuchar la grabación o reproduciéndolo en un computador personal y solicitar a todos los intervinientes que se acerquen a ese equipo).

Es común que estos medios de prueba sean exhibidos a testigos o absolventes, debiendo en ese momento ser reproducida la grabación o video nuevamente a todos los y las intervinientes más el testigo o absolvente. El juez o jueza que dirige la audiencia debe controlar si esa exhibición resulta necesaria, para no dilatar innecesariamente la audiencia.

3.2.3.8 Inspección personal del tribunal

La inspección personal del tribunal consiste en la observación que debe efectuar el tribunal de alguna situación de hecho relevante para la resolución del objeto del juicio. Entendida en estos términos amplios, podrá consistir en la revisión de un establecimiento, lugar de trabajo, maquinaria o proceso productivo. Sin embargo, nada impide, llevada la diligencia a causas de accidentes del trabajo, que abarque la observación de una lesión corporal, como una amputación o una cicatriz corporal, cuando lo perseguido, entre otras cosas, es, por ejemplo, es la ponderación de un daño estético que debe ser valorado por el tribunal.

En cuanto a su incorporación, esta prueba importa que la audiencia de juicio debe suspenderse para que el juez o jueza se traslade hasta el lugar donde se determinó deberá llevarse adelante la inspección. Por lo anterior, **es recomendable incorporarla al final de los medios de prueba y antes de las observaciones a la prueba**. No obstante, aquellas situaciones particulares en las que las partes pudieran solicitar que sea llevada adelante antes de, por ejemplo, las declaraciones de los testigos, lo que deberá ser decidido por el juez o jueza que dirige la audiencia, en su mérito.

Es fundamental comprender que la prueba propiamente tal es la percepción del tribunal por sus sentidos del lugar donde se lleve adelante la diligencia probatoria.

Así, deberá trasladarse el juez o jueza que dirige la audiencia, con un funcionario o funcionaria que lo asista, y, a lo menos, los abogados o abogadas de ambas partes, sin perjuicio de la asistencia de estas últimas.

De lo obrado se levantará un acta breve, en que se deje constancia básicamente de haber concurrido el juez o jueza a determinado lugar, el día, la hora y las demás personas que asisten a la diligencia, siendo útil la regulación establecida en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que indica “De la diligencia de inspección se levantará acta, en la cual se expresarán las circunstancias o hechos materiales que el tribunal observe, sin que puedan dichas observaciones reputarse como una opinión anticipada sobre los puntos que se debaten. Podrán también las partes pedir, durante la diligencia, que se consignen en el acta las circunstancias o hechos materiales que consideren pertinentes”.

Se anotarán las principales cuestiones observadas de manera general, sin valoraciones.

Ejemplo de acta inspección personal del tribunal:

Se observa un espacio abierto al ingresar a la dirección indicada, que lleva hasta un patio de gran tamaño, en el que se encuentran estacionados 6 camiones, reparándose en un espacio habilitado al efecto -semejante a un taller mecánico- dos de esos camiones. Se recorre completo el sector. Luego se ingresa a un inmueble que está en el lugar, donde se observan 5 escritorios con computadores y otros artículos de trabajo, siendo ocupados en esos momentos 3 de los escritorios. Se recorren las instalaciones y se ven cuatro oficinas con puertas cerradas. La parte demandada explica que esas oficinas son de las jefaturas y contador de la empresa, sin comentarios por la parte demandante.

Siendo las 16:30 se puso término a la diligencia, retirándose este juez del lugar.

Al retomarse la audiencia para las observaciones a la prueba, bastará dejar constancia en audios que se llevó adelante la diligencia probatoria de inspección personal del tribunal según se había ordenado, encontrándose en el sistema de tramitación el acta respectiva que da cuenta de aquello. No es necesario leer o incorporar el acta misma, ya que la prueba, como se dijo, es la percepción del lugar por parte del juez o jueza, no el acta.

3.2.3.9 Causas tenidas a la vista

No existe consenso entre jueces y juezas en relación a su forma de incorporación, ya que no se encuentra expresamente regulado en el Código del Trabajo y no es común que en audiencia preparatoria se acoten o precisen las piezas de la causa que se solicita sean conocidas.

Para determinar la mejor forma de llevar adelante la incorporación de esta prueba, y según la experiencia recogida para la redacción de esta Guía, es relevante tener en consideración:

- Lo primero será tener siempre presente que “tener una causa a la vista” no es, en estricto rigor, la prueba ni el medio de prueba, sino que la forma en la que el medio de prueba se lleva a juicio. El medio de prueba será la pieza específica del expediente o causa que se trae a este juicio, por ejemplo, la demanda, algún o algunos de los documentos presentados en esa otra causa, etcétera.
- Debe tener por objeto, al igual que todos los medios de prueba, el establecimiento de hechos, no solo el conocimiento de pronunciamientos del mismo u otros tribunales en causas idénticas o similares. No tiene por objeto introducir jurisprudencia o criterios jurisprudenciales, pues aquella podrá ser una fuente de derecho, pero no, en principio, prueba para establecer hechos.
- No basta con indicar que “se incorpora la causa ordenada tener a la vista”. El o la solicitante deberá indicar cuáles piezas o partes específicas requiere que sean incorporadas a juicio, y destacar de cada una de esas piezas, la información pertinente.
- Al tratarse de una causa completa lo que se solicita tener a la vista, deberá controlarse con atención que no se vulnere el principio de inmediación. Así, la prueba documental no presentará gran problema pues su contenido no varía al ser traída a este nuevo juicio. Sin embargo, es necesario analizar por qué no se trajo esa prueba a audiencia preparatoria por la parte, ya que podría estarse incorporando prueba a la que tenía acceso y por alguna razón decidió no traer a audiencia preparatoria, y por tanto sustraer la prueba del control. Por ejemplo, en juicio de despido por necesidades de la empresa no se ofrecen otras cartas de despido para acreditar la reestructuración, pero la demandada pretende incorporar esas cartas ordenándose traer a la vista otra causa idéntica, pero respecto de otro trabajador o trabajadora, no obstante, esas cartas estar datadas con anterioridad a la audiencia preparatoria.

- En similar sentido, las declaraciones que se produzcan en el proceso traído a la vista afectan flagrantemente la inmediación, puesto que se rinden ante otro juez o jueza, sin que, por lo demás, sea posible trasladar esa declaración a este juicio celebrado en otro tiempo y lugar, pues existen factores que condicionarán la declaración, como la forma en que el abogado o abogada realizará la pregunta, el mayor o menor nerviosismo del testigo, factores subjetivos como el estado anímico del testigo aquel día, etcétera. En principio, toda aquella declaración que se pretenda llevar a juicio, debe ser con el testigo citado a este juicio específico, quien deberá entregar la información y someterse al control de las partes y del tribunal (artículo 454 N°4 CT “los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa”).
- Piezas procesales o de tramitación del expediente ordenado traer a la vista no representan problemas, como la demanda, la contestación, el acta de audiencias, notificaciones, etcétera.

Con todo lo anterior, se recomienda para la incorporación de esta prueba:

- Indicar que se ordenó tener a la vista la causa RIT XX de XX tribunal.
- Que la causa se encuentra a disposición de las partes.
- Preguntar a la parte que solicita qué partes específicas requiere que sean tenidas a la vista y para qué efectos (pertinencia en concreto).
- Controlar respecto de esos medios en particular que no se esté vulnerando la preparación de la audiencia y el control previo de la prueba, y que no se vulnere el principio de inmediación en el conocimiento de la prueba.
- Luego, deberá indicarse a la parte que ha solicitado tener la causa a la vista, que incorpore la información específica que hubiera señalado (la prueba propiamente tal), en caso de ser documentos, de la misma forma en que se han incorporado los documentos a juicio.

3.3 Otros medios de prueba no regulados en los artículos 453 y 454 del CT

Finalmente, debe recordarse que el principio que rige la etapa probatoria es la libertad probatoria, por lo que existirán medios de prueba no regulados por el legislador que puedan ser llevados a juicio. En este sentido, la norma (artículo 454 N°8 del CT), dispone que será el juez o jueza que dirige la audiencia de juicio, quien deberá determinar la forma en que se rendirá ese medio de prueba, **adecuándose, en lo posible, al medio de prueba más análogo**. Por ejemplo, las partes incorporan como medio de convicción ropa o vestuario de trabajo, una herramienta de trabajo, o una mascarilla relacionada a medidas de protección a la salud, etcétera. En estos casos se debe decidir su forma de incorporación a través de la exhibición del objeto pertinente a la contraparte y su posterior custodia en dependencias del tribunal.

4 Incidentes relacionados con el valor de los medios de prueba

4.1 Impugnación u objeción de la prueba

La objeción de la prueba dice relación estrictamente con el valor probatorio del medio de prueba, no con su procedencia o pertinencia, pues los incidentes que pretenden excluir la prueba de la audiencia de juicio, debieron ser promovidos en audiencia preparatoria. Por lo anterior, cuando el artículo 454 N°2 del CT señala que “la impugnación de la prueba instrumental deberá formularse oralmente en audiencia preparatoria o en la de juicio”, debe entenderse que la alternativa se otorga solo para la objeción de los instrumentos, y no para las solicitudes de exclusión.

Las objeciones tenderán, entonces, a cuestionar el valor probatorio del medio de prueba, por no ser íntegro, por haberse referido parcialmente al ser incorporado, por ser contradictorio con otros medios de prueba presentados en el juicio, etcétera. El litigante que quiera formular esta “objeción” podrá hacerlo al momento de ser incorporado (Magistrada, quiero hacer presente que el documento no es íntegro por cuanto...”, “quiero hacer presente que el documento es falso, ya que la forma que en él se estampa...”), el juez o jueza escuchará a la otra parte, tendrá presente las alegaciones, y se continuará adelante con la incorporación de la prueba.

En las observaciones a la prueba, el o la litigante podrá alegar respecto de esto nuevamente, consolidando la alegación con el resto de la prueba rendida en juicio. Es importante entregar la oportunidad para estas alegaciones, ya que es parte del control o testeo de la prueba, como reflejo de la bilateralidad en el juicio oral y como una de las principales funciones de los y las litigantes. Estas alegaciones de valoración de prueba son fundamentales a la hora de decidir el valor probatorio en la sentencia.

4.2 Prueba sobre prueba

El incidente denominado prueba sobre prueba, consiste en la solicitud que realiza alguna de las partes, de rendir en audiencia de juicio un medio de prueba no llevado ni anunciado en audiencia preparatoria, con objeto de atacar el valor probatorio de otro medio de prueba rendido por su contraparte. Un ejemplo típico

serán las actas de audiencias de juicio en otras causas donde aparezca uno de los o las testigos que declara en juicio, declarando múltiples veces como testigo de la parte representada por los mismos abogados o abogadas, o incluso podrán ser los audios de las declaraciones testimoniales, en que aparezca uno de los testigos que declara en juicio indicando sobre los exactamente mismos hechos algo diferente. Podrá ser la declaración del mismo absolvente, en representación de alguna de las partes, indicando algo completamente distinto sobre los mismos hechos en otro juicio, o el extracto de filiación o acta de audiencia de formalización, respecto de algún testigo condenado o formalizado previamente por falso testimonio, etcétera.

Esta posibilidad de traer prueba no ofrecida en juicio para cuestionar el valor probatorio de otro medio de prueba, no se encuentra regulada en el Código del Trabajo, pero es ampliamente aceptada por la costumbre judicial laboral, ya que se trata de antecedentes que no fue posible materialmente llevar a preparatoria, pues no se conocían con anterioridad o con una anticipación suficiente -la prueba de la contraparte-, y porque al no desplegarse esa prueba aún, no es posible atacar su valor probatorio. Guarda relación el incidente con el valor probatorio del medio o su poder de convicción que, en un sistema de valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, resulta, por lo demás, fundamental.

Lo que deberá ser controlado por el juez o jueza que dirige la audiencia, es que la incorporación de esta prueba sobre prueba tenga por objeto atacar el valor probatorio del medio de prueba en sí mismo, no que tenga por objeto incorporar otros antecedentes que pudieron ser traídos a preparatoria. Por ejemplo, podrá ofrecerse una copia de un pasaje del testigo o de alguna página de redes sociales, que da cuenta de haber estado el testigo fuera del país los días que dice haber presenciado determinados hechos, o incluso una declaración de un testigo con ese objeto -acreditar que es imposible o dudoso aquello que el testigo dice -. No será prueba sobre prueba, otras cartas de despido para desmentir lo dicho por el o la testigo de la demandante, en orden a que no es efectivo que hubo reestructuración en la empresa, pues eso es prueba de la causa que la parte demandada pudo y debió llevar a audiencia preparatoria y no ataca al testigo como medio de prueba.

La única oportunidad para promover este incidente es una vez que la prueba que se pretende impugnar se despliega y se produce la introducción al juicio de la información que busca atacarse. Por ejemplo, si el medio de prueba que se pretende es la formalización del testigo por falso testimonio, habrá que esperar que el testigo declare en interrogatorio directo, y, en contrainterrogatorio, solicitar la incorporación del nuevo medio de prueba para ser exhibido al testigo o confrontado con esa información.

5 Observaciones a la prueba

Comenzará esta etapa con las alegaciones que realice la parte demandante, entendiéndose que es ella quien quiere obtener o adjudicar en juicio, lo que aplica, también, en los juicios de despido, al indicar el Nº1 del artículo 454 del CT, que el orden se altera en la incorporación de la prueba, no en las observaciones a la prueba o alegatos finales.

El artículo 454 Nº10 del CT contempla una doble finalidad en esta etapa. Esto pues ordena a las partes a formular observaciones a la prueba rendida y sus conclusiones -argumentación-, y al juez o jueza lo faculta para pedirle a las partes que aclaren algunos puntos.

En relación a lo primero, las observaciones a la prueba serán para las partes la oportunidad de elaborar sus alegatos finales, momento en que proponen al juez o jueza que debe dictar sentencia, la forma en la que se habrían acreditado -por los medios de prueba desplegados en audiencia de juicio-, los hechos que sostienen los escritos fundamentales de la etapa de discusión. Será también la oportunidad para referir el valor probatorio de la prueba de la contraparte e intentar convencer al juez o jueza que la contraria no ha cumplido con los deberes probatorios que le correspondían. Si bien la ley no contempla expresamente esta etapa como un "alegato de cierre", atendido que la ley permite exponer conclusiones, la práctica ha terminado por aceptar alegaciones de las partes que exceden las meras observaciones probatorias, pues es el momento en que las partes también resaltan sus principales argumentos jurídicos. Es el momento argumentativo del juicio.

El inciso 2º de la norma antes citada permite al juez o jueza que ha dirigido la audiencia de juicio, ordenar a las partes que aclaren aquellos puntos que no hubieran sido suficientemente esclarecidos. Esta facultad resulta ser especialmente útil, pues la dinámica de los juicios hace que, varias veces, se concentre la prueba y las alegaciones en algunas de las pretensiones de las partes, olvidándose otras respecto de las cuales la sentencia debe pronunciarse.

Será recomendable, entonces, que el juez o jueza retome los escritos de demandada y contestación, para pedir a las partes que se refieran expresamente a cada una de las solicitudes de la demanda y excepciones y defensas de la contestación. Esto permite, incluso, despejar algunas de esas alegaciones y defensas, pues las partes, conociendo toda la prueba, pueden descartar algunas solicitudes o defensas, o, derechamente, indicar que lo necesario para aquello no llegó a ser probado, lo que

permite concentrar la sentencia en aquello de real utilidad. Esto sin perjuicio de otras cuestiones que se puedan aclarar, incluida las referencias a la prueba que realiza la parte y que pudieran no guardar relación con la información que efectivamente aporta el medio de prueba.

Recomendaciones en relación con esta etapa final

La etapa de observaciones a la prueba no es el momento de incorporar prueba o entregar información no desplegada en el juicio, sino que, por el contrario, es una fase que tiene como supuesto la incorporación previa de la prueba en el juicio, para explicar el alcance y efecto que, según la parte, tiene esa información ya incorporada, en relación a lo solicitado. Esto se encuentra en directa relación con lo señalado en el inciso 2º del artículo 456 del CT, cuando prescribe que el juez o jueza deberá considerar el valor de la prueba tomando en cuenta la **multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas**.

Las observaciones a la prueba serán rendidas por demandante y demandado. **No se contemplan réplicas a los dichos de las partes**. Sin perjuicio de esto, se pueden admitir precisiones finales, cuidando mantener bilateralidad de la audiencia y no extender mucho el debate para evitar introducir hechos nuevos y dilaciones innecesarias.

Para el tiempo que se asigne a los y las litigantes en las observaciones a la prueba, se han recogido dos alternativas:

- Una primera postura será que, se trata de un momento en que el tribunal puede conducir una negociación entre las partes de efectos estrictamente procesales, en el entendido que resulta procedente la regulación del tiempo que tendrán para exponer sus alegatos. En este sentido, la práctica aconseja preguntar derechamente a las partes cuántos minutos necesitan para sus observaciones, y en base a esto y a la complejidad de la causa regular los tiempos, utilizando fórmulas como “abogado, está en su tiempo”, que sin cortar el alegato permiten reducirlo o acotarlo al tiempo acordado previamente, recordando que la ley exige que las observaciones sean evacuadas en forma “breve y precisa”.
- Otra alternativa es, derechamente, no fijar tiempo a las partes a priori, pero advertir que debe ser preciso y concentrar las alegaciones en aquello relevante. En este entendido, si las observaciones se extienden más de lo necesario, se le podrá advertir al abogado o abogada, solicitándole que avance en ellas o derechamente le ponga término.

6 Término de la audiencia de juicio

Concluida las observaciones a la prueba, podrá darse por terminada la audiencia de juicio, fijando fecha para notificación de la sentencia, en la forma y plazos indicados en el artículo 457 del CT, o, podrá dictarse sentencia de inmediato, en la misma audiencia de juicio, la que será dictada oralmente por el juez o jueza que dirige la audiencia.

7 Sentencia

Lo relevante de la sentencia definitiva dictada en audiencia de juicio, es que deberá cumplir con todos los requisitos del artículo 459 del CT y 495 del CT en caso de referir a tutela laboral de derechos fundamentales. El estándar de una sentencia dictada al término de la audiencia de juicio y una dictada por escrito días después, es exactamente el mismo, sin que se contemple una morigeración de los requisitos o del estándar por dictarse la sentencia oralmente.

Por lo anterior, deberá procurarse que, al dictarse la sentencia al término de la audiencia de juicio, la complejidad de la causa y el volumen de la prueba a analizar permitan dictar esa sentencia sin perjudicar el cumplimiento de los requisitos de esta fundamental resolución.

Resulta recomendable en caso de decidirse la dictación de la sentencia al término de la audiencia de juicio, hacer un receso en la audiencia por el tiempo que el juez o jueza estime necesario para preparar la sentencia, mediante la elaboración de algún esquema que será posteriormente desarrollado en audiencia. Si la situación hace necesario la redacción de la sentencia más que un mero esquema, será recomendable, entonces, citar a notificación de sentencia para los días que estime necesario, pues la sentencia dictada al final de la audiencia de juicio tiene lógica en la oralidad de la actuación, o en la lectura de la sentencia redactada por escrito. Por otra parte, si la sentencia se encuentra redactada, es recomendable subirla íntegramente a la causa para permitir un mejor acceso a las partes.

En caso de dictarse la sentencia oralmente al término de la audiencia de juicio, un lenguaje claro que permita la cabal comprensión de la parte presente en la audiencia se hace especialmente relevante, pues debe aspirarse a que se comprenda todo lo ocurrido en audiencia, siendo la decisión final el momento de mayor importancia para las partes.

En el mismo caso, y con la finalidad de facilitar la eventual impugnación de la sentencia dictada oralmente, se recomienda como buena práctica informar a las partes que el registro de audio se encuentra a disposición de las partes, pudiendo obtenerlo desde el sitio web del Poder Judicial o bien presencialmente en el tribunal por medio de un dispositivo de almacenamiento de información (pendrive). Además, resulta relevante aclararle a las partes que el plazo del artículo 477 del CT para interponer el recurso de nulidad comienza a correr desde la notificación de la

sentencia definitiva que se produce en la misma audiencia, por aplicación del artículo 457 del CT.

8 Lista de verificación

Antes de la audiencia:

- › Estudiar previamente, a lo menos, los escritos de demanda y contestación o contestaciones y el acta de la audiencia preparatoria.

Al inicio de la audiencia:

- › Confirmar si los y las abogadas han llegado a la audiencia, siendo recomendable otorgar un tiempo razonable de tolerancia.
- › Confirmar la existencia de escritos sin resolver e incidentes cuya resolución fue dejada para la audiencia.
- › Confirmar la recepción de los oficios que fueron solicitados en audiencia preparatoria.
- › Confirmar la presencia o disponibilidad de testigos y peritos.
- › Verificar otras cuestiones ordenadas en audiencia preparatoria, como la presencia de un traductor en todo o parte de la audiencia de juicio.
- › Cuando se solicite la autorización para la delegación de facultades para absolver posiciones, verificar si existe escrito pendiente en que se presente esta solicitud y someterla al control de la contraria.
- › Si la delegación para la prueba confesional es de la parte demandada, verificar la existencia de algún documento (contrato de trabajo o anexo de contrato) que acredite que el delegado ejerce funciones de dirección o administración en la empresa en los términos del artículo 4 inciso primero del CT.

Rendición de la prueba:

- › Comenzar la incorporación de la prueba con la prueba de la parte demandante, salvo que el juicio se trate de despido injustificado, en cuyo caso deberá comenzar incorporando la prueba la parte demandada.
- › El orden de incorporación de la prueba que trata el Código del Trabajo (artículo 454 N°1 inciso final) es documental, confesional, testimonial y otros medios de prueba, el que puede ser alterado por el juez o jueza que dirige la audiencia.

- Respecto de la **prueba documental**, verificar que se encuentre disponible en el sistema de tramitación electrónico.
- Para la rendición de la **prueba confesional**, pedir al declarante que se individualice, explicarle con lenguaje claro y directo en qué consistirá la prueba (“a continuación será interrogado por el abogado o abogada de la parte contraria, debe contestar las preguntas y ser claro y específico en sus respuestas. Si no entiende la pregunta puede pedir que se la aclaren”).
- Indicar al declarante que, estando en audiencia de juicio ante el tribunal, se le exige decir la verdad para ayudar a la solución de la causa.
- Para la **prueba testimonial**, verificar identidad del testigo (nombre completo y su cédula de identidad o número de pasaporte).
- Explicarle brevemente al testigo, en lenguaje claro y directo, en qué consistirá su declaración.
- Tomar juramento al testigo con una fórmula breve y sencilla, como: “conteste a la pregunta que le voy a formular “Sí juro” o “Sí prometo”, ¿jura o promete decir la verdad en su declaración?”.
- Advertir al testigo de las consecuencias legales de faltar a la verdad en juicio, de manera sencilla de entender, como: “ahora que está bajo juramento, debo advertirle que mentir en juicio es un delito que tiene pena de cárcel y multa”.
- Si la declaración del testigo se presta vía telemática, informar que debe permanecer conectado y frente a la cámara durante toda la declaración, que no puede estar acompañado ni puede consultar papeles o el teléfono.
- Respecto de la **prueba pericial**, verificar que el informe pericial está disponible para las partes tres días antes del juicio.
- Juramentar al perito o perita de manera similar al juramento que se toma al testigo.
- Pedirle que exponga su informe, explicando -en síntesis- el objeto de la pericia, el método empleado, la información revisada y una exposición de sus conclusiones.
- Permitir la interrogación de la abogada o abogado de aquella parte que solicitó la pericia y luego el contra examen de la contraria. Al finalizar, el juez o jueza puede también dirigir preguntas al perito o perita.
- La **incorporación de los oficios** se realizará por la parte que los solicita, de la misma forma en que se incorpora la prueba documental (refiriendo lo

relevante para el juicio).

- Para la **exhibición de documentos**, se debe verificar que la prueba se encuentre digitalizada en el sistema de tramitación electrónica, respecto de aquellos que, llevados al juicio por el obligado a exhibir, deben ser incorporados por la parte que solicita la prueba de la misma forma en que se incorpora la prueba documental.
- Respecto de aquellos que no fueron llevados a juicio por la parte obligada a exhibir y frente a la solicitud de imponer el apercibimiento del artículo 453 N°5 del CT, debe darse traslado y dejar la resolución y la eventual imposición de la sanción para la sentencia definitiva.
- Para la incorporación de **videos o registros de audios**, será necesario que se reproduzca de manera que pueda ser observada y/o escuchada por la otra parte y el juez o jueza a la vez. Los medios para esa reproducción deben ser dispuestos por la parte que incorpora la prueba.
- Cuando se haya ordenado una inspección **personal del tribunal**, deberá fijarse un día y hora para ejecutar tal prueba, en cuyo caso deberá fijarse continuación de audiencia de juicio, coordinando con la parte respectiva el día y la hora y los medios necesarios para realizar la diligencia, como transporte para el juez o jueza. Es recomendable dejar este medio de prueba al final de toda la prueba y antes de las observaciones a la prueba. Deberá designarse un funcionario o funcionaria que asista al juez o jueza y, una vez en el lugar y en presencia de ambas partes, se recorre el lugar relevante y se tomará notas, lo que luego se traspasará a un acta que se incorporará al sistema de tramitación.
- Cuando se ordena **tener una causa a la vista**, se individualizará la causa por la parte que requirió el medio de prueba y se incorporarán las piezas pertinentes de manera similar a la forma en que se incorporan los documentos. Debe tenerse precaución de no incorporar parte de la otra causa que pueda afectar la inmediación y el control de parte, como declaraciones testimoniales.
- Si se traen **medios de prueba no tratados en la ley**, deberá ordenarse por el juez o jueza que se incorpore según el medio regulado más análogo, por ejemplo, la declaración de parte se incorporará como prueba testimonial.

Observaciones a la prueba:

- › Rendida toda la prueba, se entregará la palabra a las partes para que realicen las **observaciones a la prueba** o alegatos finales. Es posible que el juez o jueza realice preguntas a los abogados y abogadas para aclarar aquellas cuestiones que estime necesarias.

Sentencia:

- › Terminadas las observaciones a la prueba, se dictará **sentencia definitiva** inmediatamente y de manera oral, para lo que se recomienda suspender unos momentos la audiencia para preparar un esquema de la sentencia, o, se fijará fecha de notificación de sentencia.
- › Informar a las partes que el registro de audio se encuentra a disposición de las partes, pudiendo obtenerlo desde el sitio web del Poder Judicial o bien presencialmente en el tribunal por medio de un dispositivo de almacenamiento de información (pendrive).
- › Informar a las partes que el plazo del artículo 477 del CT para interponer el recurso de nulidad comienza a correr desde la notificación de la sentencia definitiva que se produce en la misma audiencia, por aplicación del artículo 457 del CT.

Toma de apuntes:

- › Resulta muy recomendable tomar apuntes durante la audiencia de juicio, que incluyan la discusión central entre las partes y, especialmente las referencias a la prueba que se produce y la valoración que se va entregando, pensando que al término de esa misma audiencia deberá dictarse la sentencia.
- › Se identifican principalmente dos formas de llevar adelante estos apuntes:
 - Algunos jueces y juezas anotan las cuestiones fundamentales en un borrador de sentencia que va construyéndose a medida que avanza la audiencia, adelantando así parte del trabajo de la sentencia.
 - Otros y otras, levantan apuntes en un cuaderno o block de notas, escribiendo en él las cuestiones fundamentales de la audiencia y las referencias a la prueba, que será el insumo principal para construir luego la sentencia. La idea es no volver a reproducir el juicio mediante los audios (salvo casos excepcionales en que sea estrictamente necesario para confirmar alguna información), de manera que la decisión esté lo más

vinculada posible a lo que ocurrió y se percibió en el momento mismo del juicio y, también, optimizar el tiempo para la elaboración de la sentencia.

9 Anexo: formatos de resoluciones

El material que constituye los formatos o esquemas de actas y resoluciones, se integran a la Guía a modo ejemplar sobre cómo actúan algunos tribunales laborales, sin la aspiración de convertirse en una única forma de dictar estas resoluciones.

Se recomienda al juez o jueza que llega por primera vez a un tribunal con competencia laboral, pedir los formatos o esquemas que puedan existir en aquel tribunal, que típicamente se han desarrollado desde el inicio de la reforma procesal laboral, valorarlos y trabajar sobre ellos con eventuales mejoras que pueda incluir, de manera de no alterar significativamente prácticas formales arraigadas en esa comunidad.

Para descargar los formatos en formato Word le invitamos a revisar la siguiente página web.

 https://guias.academiajudicial.cl/guias/juzgados_laborales/Anexo_Formatos_de_resoluciones.docx

